



NEUQUEN, 1 de Junio del año 2022

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**A. M. P. Y OTROS/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (FLIA.)**" (JNQFA4 EXP 83950/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. La Sra. M. P. A. apela el pronunciamiento dictado en hojas 99/101vta.

Dice que la magistrada omite analizar las constancias de autos de todo el último año y que nada dice respecto del hecho denunciado que origina la pretensión que se rechaza.

Relata los antecedentes del caso y señala que la jueza funda su rechazo vertiendo idénticos argumentos que en la resolución interlocutoria por la que, un año antes, rechazó la pretensión de su parte de suspender el incidente de reducción de cuota.

Señala que debe advertirse la gravedad que supone que no haya conmovido la visión de la jueza de grado el hecho de que el deudor alimentario haya seguido incumpliendo durante 24 meses, justificando en que un mes, hace más de un año, pagó casi la totalidad de la cuota. Agrega que el alimentante se encuentra incumpliendo, con una deuda desde abril de 2018 que fue reconocida.

Insiste en que nada dice la magistrada respecto a que el alimentante se desapoderó fraudulentamente de un bien con el que se habría podido hacer frente a la deuda.

Luego, sostiene que la magistrada se aparta de las constancias de autos. Entiende que no resulta cierto que no hayan existido erogaciones maliciosas -en tanto el deudor, compelido al pago, transfirió la camioneta que sigue usando- ni que haya acreditado el cumplimiento de la cuota en los últimos 6 meses.



Por último, se agravia de que la jueza no haya tenido en cuenta el interés superior de los niños a la hora de tomar la decisión que se impugna.

Sustanciados los agravios, el Sr. J. H. H. guardó silencio.

La defensora del niño dictaminó en hojas 110/111.

2. Dice el art. 553 del Código Civil y Comercial de la Nación que "El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia". Al respecto se ha señalado que *"la norma no se refiere a medidas de aseguramiento del cobro, previstas específicamente en el art. 550, sino a providencias tendientes a conminar al pago o hacer cesar la morosidad o renuencia, cuando el obligado es un incumplidor reiterado. No hay enumeración ni ejemplificación de medidas; sólo se marca como pauta legal su razonabilidad. Debido a esa indeterminación legal, consideramos que el magistrado que pretenda aplicar una medida concreta debe previamente intimar al cumplimiento bajo expreso apercibimiento de hacerlo. Bien se ha dicho que el artículo opera a la manera de cierre del plexo normativo orientado a la eficacia de la sentencia de alimentos..."* (Galli Fiant, María Magdalena, **ALIMENTOS Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE ALIMENTOS**, Publicado en: LA LEY 03/04/2019, 1 • LA LEY 2019-B , 819, Cita: TR LALEY AR/DOC/176/2019).

Sobre estas medidas también se ha dicho que *"La ejecución del convenio o sentencia que fija la prestación alimentaria forma parte del derecho a la tutela efectiva, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. En particular, el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o*



que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible. Por lo tanto, el contenido principal del derecho consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros”.

“A este último aspecto alude el artículo, al establecer que el juez puede imponer “medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”, permitiendo de este modo que se despejen todos los obstáculos que puedan presentarse en el trámite de ejecución...” (LORENZETTI, Ricardo Luis (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo III, Art. 553, pág. 456, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores).

Asimismo se ha considerado que “el acreedor alimentario cuenta con todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho [...] Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer ‘medidas razonables’ para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida[...] Se refiere a ‘otras medidas’, por lo que está abierta a la creatividad de los operadores jurídicos en proponerlas, y a la razonabilidad del juez al aplicarlas” (MOLINA DE JUAN, Mariel en HERRERA, Marisa - CARMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián [directores]. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo II. Bs. As.: Infojus, 2015, p. 271).

A partir de tales lineamientos se observa que, la norma en cuestión, ofrece la posibilidad de aplicar las medidas que se consideren más apropiadas a fin de obtener el cumplimiento de la prestación alimentaria. A tales fines, el juez debe valorar: a) el incumplimiento reiterado de la mesada alimentaria por parte del alimentante y b) la razonabilidad de la medida.



Ahora bien, tras examinar las constancias de lo actuado no pueden desconocerse los incumplimientos reiterados en los que incurriera el Sr. H. -los que han motivado el dictado de diversas medidas, tales como su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la Provincia de Neuquén (hoja 24) y el embargo sobre el vehículo dominio ... (hoja 89)-. Luego, no se advierte la razonabilidad de la medida pretendida.

Es que, como indica la magistrada, *"No se encuentra controvertido que el progenitor utiliza el vehículo mencionado para realizar su trabajo, por lo que suspender la licencia de conducir importaría colocarlo en una situación donde no tendrá posibilidad de obtener ingresos para cumplir con la deuda"* (cfr. hoja 101).

En tal sentido, en el recurso no se rebate lo expuesto por la sra. jueza en punto a que *"esta medida resultaría en un mayor perjuicio para J.M. y L. en tanto se dificultaría acceder a la única fuente de ingresos del alimentante y es en este punto que la medida solicitada carece de la razonabilidad pretendida por la norma en tanto coloca a los propios beneficiarios en situación de desprotección"* (cfr. hoja 101 vta.).

Por otra parte, cabe señalar que respecto de la denuncia de insolvencia formulada por la Sra. A. en su presentación de hojas 90/92, la misma deberá instar las acciones que correspondan por la vía y modo que resulten adecuados.

En definitiva, la medida peticionada no se advierte como adecuada ni razonable en las particulares circunstancias del caso. La misma se justificaría, en el mejor de los casos, si se hubiera escalonado en la conminación con otras providencias más pertinentes, sin lograr éxito.

Asimismo, entendemos que la solución dada en la instancia de grado no resulta contraria al interés superior de



los niños, en tanto tiende a no perjudicar la fuente de ingresos del alimentante. Luego, y tal como señala la magistrada, la peticionante podrá proponer otras medidas que resulten más adecuadas al caso.

En función de lo expuesto, corresponde desestimar el recurso deducido por la Sra. M. P. A., y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de hojas 99/101vta. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y las particularidades del caso (art. 68, segunda parte del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la Sra. M. P. A., y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de hojas 99/101vta. en todo cuanto fue motivo de agravio.

2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y las particularidades del caso (art. 68, segunda parte del CPCC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCURELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA